



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	José Luis Roldán Grajales
Demandada	Luz Stella García Pitalua
Radicado	05001 40 03 010 2021 00382 00
Asunto	Niega reposición.

Advertido que, a razón de la reforma a la demanda, en este proceso solo figura como demandada la señora **Luz Stella García Pitalua**, quien no consta debidamente notificada, procede el Juzgado a resolver de plano recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 03 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó terminada la demanda de la referencia por desistimiento tácito.

Refiere *grosso modo*, el recurrente que, la gestión requerida por el Juzgado en auto de fecha 09 de marzo de 2022, esto es, rehacer la notificación de la parte demandada se efectuó el 25 de abril del año en curso, por lo cual solicita reponer la decisión y continuar el trámite.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso de reposición reza el artículo 318 del Código general del proceso:

- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Ahora teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que, frente a la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., determina:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Muchos debates han surgido con relación a la naturaleza del desistimiento tácito y la interrupción del término de que trata el literal c) del artículo 317 ibídem, frente a lo cual recientemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, precisó:

se afirma que se trata de "la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante" de "desistir de la actuación", o que es una "sanción" que se impone por la "inactividad de las partes". Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un "abandono y desinterés absoluto del proceso" y, por tanto, que la

¹ Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

realización de "cualquier acto procesal" desvirtúa la "intención tácita de renunciar" o la "aplicación de la sanción".

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la "parálisis de los litigios" y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

«(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrilla propia)

CASO CONCRETO

Por intermedio de apoderada judicial el señor **José Luis Roldán Grajales**, solicitó la ejecución de valores correspondientes a cuotas de arrendamiento adeudadas por Hernando Javier Echaverria Camargo, Karen Dayana Echaverria Galán y Luz Stella García Pitalua, con fundamento en lo cual y el título allegado al proceso, el Juzgado profirió la orden de pago invocada mediante auto del 07 de mayo de 2021. Posteriormente se reformó la demanda en el sentido de continuar el proceso exclusivamente respecto de Luz Stella García Pitalua, la cual fue aceptada en providencia del 22 de septiembre de 2021.

En orden a resolver el recurso, es del caso traer a colación las actuaciones acaecidas en el asunto posterior al mandamiento de pago, así:

- i) Notificación personal Karen Dayana Echaverria Galván.
- ii) Auto fecha 25 de abril de 2022, requiere realizar notificación so pena de desistimiento.

- iii) Auto calendaro 09 de marzo de 2022, no valida notificación y requiere nuevamente efectuar notificación so pena de desistimiento.
- iv) Auto fechado 03 de mayo de 2022, termina proceso por desistimiento tácito.
- v) Auto decreta embargo y secuestro inmueble del 07 de mayo de 2021.
- vi) Auto pone en conocimiento nota devolutiva IIPP fechado 23 de julio de 2021.

Sea lo primero advertir que, entre el auto de requerimiento (*09 de marzo de 2022*) y el auto de aplicación de desistimiento tácito no existe actuación alguna por la parte demandante/recurrente, como se corrobora del sistema de consulta de la rama judicial, que dé cuenta del efectivo cumplimiento de la carga de parte:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 May 2022
04 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2022 A LAS 13:41:28.	05 May 2022	05 May 2022	04 May 2022
04 May 2022	AUTO TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO				04 May 2022
09 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2022 A LAS 16:52:13.	10 Mar 2022	10 Mar 2022	09 Mar 2022
09 Mar 2022	AUTO REQUIERE	NO VALIDA NOTIFICACIÓN. REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO			09 Mar 2022

Es decir, al no encontrarse pendiente la gestión de medidas cautelares y ante el claro incumplimiento de la parte del requerimiento efectuado por el Juzgado, que, a su vez resulta medularmente necesario para avanzar en el trámite del proceso, se configuraron los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código general del proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, adviértase que con el recurso se allega constancia de una gestión de notificación remitida presuntamente el 24 de abril de 2022, frente a la cual basta advertir que no se allegó si quiera la prueba del resultado de la misma, y que, en todo caso, aquella no podría tenerse por válida, pues véase que se mezcla indistintamente la notificación de que trata el estatuto procesal, con la dispuesta en el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), desconociendo que se trata de formas de notificación distintas y excluyentes. A lo anterior, agréguese que por expresa disposición del artículo 117 del estatuto procesal civil, los términos judiciales son perentorios, preclusivos e improrrogables y el Juez está obligado a cumplirlos estrictamente, por lo cual no es esta la etapa procesal oportuna para cumplir la carga encomendada por ley a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de mayor análisis no encuentra el Juzgado fundamento para modificar la decisión recurrida, por lo cual se negará la reposición manteniendo incólume la providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 03 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Archívese definitivamente el expediente una vez realizadas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9caac18b63391da45f2caf43ca8a022ab0fad6ce46848c6fa63d72aa81bd7b1**

Documento generado en 22/06/2022 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>